

Mérida, Yucatán, a veintiséis de febrero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7071813**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS INFORMES REMITIDOS AL CONGRESO, EN MATERIA DE LA DEUDA PÚBLICA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE. ME REFIERO AL PERÍODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 HASTA LA PRESENTE FECHA."

SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, DEL DEPARTAMENTO DE PAGOS ELECTRÓNICOS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 836/13... DECLARÓ LA INEXISTENCIA... TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA

RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO O AUTORIZADO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA... EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA SIMPLE DE LOS INFORMES... TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE...

RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... SEGUNDO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LOS INFORMES QUE CONTIENE LA DEUDA POR PAGAR Y LOS COMPROMISOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y DE ENERO A JULIO DE 2013; Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... Y SE ENTREGARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO... SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON VEINTIDÓS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el segmento que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre de dos mil trece, se acordó

tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo referido en el segmento CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/584/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A 'LOS INFORMES QUE CONTIENEN LA DEUDA POR PAGAR Y LOS COMPROMISOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y DE ENERO A JULIO DE 2013', ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL

**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE
EL ACTO RECLAMADO..."**

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera a este Instituto la información que mediante la resolución de fecha veintisiete de agosto del propio año pusiera a disposición del impetrante, apercibiéndolo que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integren el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día nueve de octubre de dos mil trece, se notificó de manera personal el acuerdo mencionado en el antecedente SÉPTIMO; igualmente en lo que respecta al particular la notificación se realizó por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 470, el dieciocho del propio mes y año.

NOVENO.- A través del auto de fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/818/2013 de fecha catorce de octubre del mismo año, y anexo, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por proveído de fecha primero de octubre del año dos mil trece; por lo tanto, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día quince de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 490, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente previamente aludido.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante auto de fecha veintiuno de octubre del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

DUODÉCIMO.- El día veinte de enero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 530, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha treinta de enero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DECIMOCUARTO.- El día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 800, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del



gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud marcada con el número de folio 7071813, se advierte que el particular requirió copia del *documento que contenga los informes remitidos al Congreso en materia de la deuda pública, correspondiente al período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece*, sin determinar a qué tipo de informe se refiere, puntualizando que debía ser aquél que se hubiere rendido al Congreso del Estado, que correspondiera al período que abarca del mes de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, y que exclusivamente se refiera a la situación que guarda la deuda pública; en este sentido, atendiendo a la falta de elementos aportados por el imperante al realizar la solicitud, y toda vez que únicamente se tiene certeza que los informes peticionados corresponden a la deuda pública, esta autoridad resolutora consultó la legislación aplicable al caso, a saber: la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, de la cual desprendió que los únicos informes que se presentan en materia de deuda pública al Congreso del Estado, son aquéllos previstos en el ordinal 8, fracción VI, esto es, a) los que se manden con motivo de la Cuenta Pública que se rinda ante la Auditoría Superior del Estado; b) los que se generen cuando se solicite ante el Congreso la autorización de un empréstito, o bien, c) el que se rinda cuando se requiera al citado Órgano su autorización para afectar participaciones federales, u otros ingresos; tal como quedará asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, a través de la cual, por una parte, declaró la inexistencia de la información en los términos peticionados por el particular, y por otra, ordenó poner a disposición de éste diversas constancias que

podieren relacionarse con la información que desea obtener.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con número CM/UMAIP/584/2013 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, lo rindió, de cuyo análisis se dedujo su existencia; asimismo, del estudio efectuado a las constancias remitidas, se desprendió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una resolución cuyos efectos fueron declarar la inexistencia de la información petitionada por el recurrente, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que, se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del numeral 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- Respecto a la información peticionada por el ciudadano, a saber: *documento que contenga cualquier informe que se hubiere rendido al Congreso del Estado en materia de deuda pública, que reporte lo inherente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y del primero al veintinueve de julio de dos mil trece*, el artículo 9, fracción XVII de la Ley de la Materia en vigor, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

..."



Cabe precisar que dentro de la Ley de la Materia, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En relación a la documentación solicitada, el numeral invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción XVII establece como información pública obligatoria los documentos en los que consten los empréstitos y las deudas contraídas; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a las constancias que acrediten los empréstitos contratados ante un sistema financiero, por ser de carácter público; luego entonces, toda vez que en el presente asunto, el particular requirió el *documento que contenga cualquier informe que se hubiere rendido al Congreso del Estado en materia de deuda pública, que reporte lo inherente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y del primero al veintinueve de julio de dos mil trece*, se discurre que es de naturaleza pública pues encuadra directamente con lo previsto en la normatividad aplicable, es decir, corresponde a información que por ministerio de la Ley es de naturaleza pública.

Ello aunado a que, con fundamento en el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

Con todo, es posible concluir que la información peticionada reviste carácter público, en razón de encontrarse expresamente establecido en la fracción XVII del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, establece:

“...

ARTÍCULO 117. LOS ESTADOS NO PUEDEN, EN NINGÚN CASO:

...

VIII. CONTRAER DIRECTA O INDIRECTAMENTE OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS CON GOBIERNOS DE OTRAS NACIONES, CON SOCIEDADES O PARTICULARES EXTRANJEROS, O CUANDO DEBAN PAGARSE EN MONEDA EXTRANJERA O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS NO PODRÁN CONTRAER OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS SINO CUANDO SE DESTINEN A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS, INCLUSIVE LOS QUE CONTRAIGAN ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS PÚBLICAS, CONFORME A LAS BASES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS EN UNA LEY Y POR LOS CONCEPTOS Y HASTA POR LOS MONTOS QUE LAS MISMAS FIJEN ANUALMENTE EN LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS. LOS EJECUTIVOS INFORMARÁN DE SU EJERCICIO AL RENDIR LA CUENTA PÚBLICA.

...”

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Yucatán, en vigor, dispone:

“...

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 30.- SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

...

VIII.- ESTABLECER LAS BASES CONFORME A LAS CUALES EL PODER EJECUTIVO Y LOS MUNICIPIOS PUEDAN CONTRAER OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS, CON LAS LIMITACIONES IMPUESTAS EN EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; APROBAR DICHAS OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS, ASÍ COMO RECONOCER Y MANDAR PAGAR LA DEUDA DEL ESTADO;

...”

Asimismo, la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- AFECTACIÓN: DESTINAR AL PAGO DE OBLIGACIONES LOS RECURSOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES PARA ELLO, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y ESTATAL VIGENTE A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS Y OTROS MEDIOS LEGALES;

II.- AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES: AQUELLA QUE SE IMPONE A LAS PARTICIPACIONES PROVENIENTES DE INGRESOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS, Y QUE, EN SU CASO, SEAN SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y ESTATAL VIGENTE;

III.- AFECTACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES: AQUELLA QUE SE IMPONE A LAS APORTACIONES PROVENIENTES DE INGRESOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS, Y QUE, EN SU CASO, SEAN SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y ESTATAL VIGENTE;

IV.- AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES ESTATALES: AQUELLA QUE SE IMPONE A LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS ESTATALES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS, QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y ESTATAL VIGENTE;

V.- AFECTACIÓN DE OTROS INGRESOS ESTATALES: AQUELLA QUE SE IMPONE A LOS INGRESOS ESTATALES DISTINTOS A LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y ESTATAL VIGENTE;



VI.- AFECTACIÓN DE OTROS INGRESOS MUNICIPALES: AQUELLA QUE SE IMPONE A LOS INGRESOS MUNICIPALES DISTINTOS A LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, Y A LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y ESTATAL VIGENTE;

...

VIII.- DEUDA O DEUDA PÚBLICA: AQUELLA QUE SE DERIVE DE LAS OPERACIONES QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY;

...

XII.- EMPRÉSTITOS O CRÉDITO: LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO DIRECTO O CONTINGENTE QUE CELEBREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- QUEDAN SUJETAS A ESTA LEY, LAS SIGUIENTES OPERACIONES QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LA SUSCRIPCIÓN, EMISIÓN O COLOCACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO, VALORES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PAGADERO A PLAZO, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

II.- LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS O CRÉDITOS;

III.- LA ADQUISICIÓN DE BIENES O CONTRATACIÓN DE OBRAS O SERVICIOS CUYO PAGO SE PACTE A PLAZOS MAYORES QUE LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES APLICABLES;

IV.- LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES CON INSTRUMENTOS DERIVADOS QUE IMPLIQUEN UN COMPROMISO PARA EL SUJETO OBLIGADO EN EL FUTURO;

V.- EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER GARANTÍA O AVAL, O CUALQUIER OBLIGACIÓN CONTINGENTE RELACIONADA CON LOS ACTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, Y

VI.- EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO QUE COMPRENDAN OBLIGACIONES A PLAZOS, ASÍ COMO OBLIGACIONES DE EXIGIBILIDAD CONTINGENTE DERIVADAS DE ACTOS JURÍDICOS, INDEPENDIEMENTE DE LA FORMA EN QUE SE LES DOCUMENTE.

ARTÍCULO 4.- CORRESPONDE AL CONGRESO, AUTORIZAR:

I.- LOS MONTOS MÁXIMOS DE ENDEUDAMIENTO NETO A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LAS CORRESPONDIENTES LEYES DE INGRESOS;

II.- AL PODER EJECUTIVO Y A LOS AYUNTAMIENTOS, LA CONTRATACIÓN DE MONTOS Y CONCEPTOS DE ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONALES A LOS AUTORIZADOS, CUANDO A JUICIO DEL PROPIO CONGRESO SE PRESENTEN CIRCUNSTANCIAS QUE ASÍ LO AMERITEN, Y

III.- AL PODER EJECUTIVO Y A LOS AYUNTAMIENTOS, SEGÚN SEA EL CASO, LAS AFECTACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II, III, IV, V Y VI, DEL ARTÍCULO 2 DE ESTA LEY, COMO GARANTÍA, FUENTE DE PAGO O DE CUALQUIER OTRA FORMA, RESPECTO A OBLIGACIONES FINANCIERAS, Y DE OPERACIONES DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY QUE CELEBREN LOS SUJETOS OBLIGADOS DENTRO DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL Y DE SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

...

ARTÍCULO 8.- CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS:

...

VI.- INFORMAR A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO SOBRE LA SITUACIÓN QUE GUARDA LA DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL Y PARAMUNICIPAL EN CADA INFORME DE CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE; (SIC)

ASIMISMO, DEBERÁN INFORMAR AL CONGRESO SOBRE LA SITUACIÓN QUE GUARDA SU DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL, CUANDO SOLICITEN LA AUTORIZACIÓN DE EMPRÉSTITOS O LA SOLICITUD DE AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES U OTROS INGRESOS QUE LES CORRESPONDAN.

...

LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SERÁN EJERCIDAS, EN LO CONDUCENTE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEMÁS FUNCIONARIOS QUE DISPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

I.- EL CABILDO;

II.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

III.- EL SÍNDICO;

IV.- EL TESORERO; Y

V.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA CORRESPONDIENTE LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

XII.- PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE EL CABILDO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL SÍNDICO LE SOLICITE, Y

...

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN

TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

...

II.- SERÁN EXTRAORDINARIOS:

A) LOS QUE AUTORICE EL CABILDO, EN LOS TÉRMINOS DE SU COMPETENCIA Y DE CONFORMIDAD A LAS LEYES FISCALES, INCLUYENDO LOS FINANCIAMIENTOS;

B) LOS QUE AUTORICE EL CONGRESO DEL ESTADO, Y

C) LOS QUE RECIBAN DEL ESTADO O LA FEDERACIÓN POR CONCEPTOS DIFERENTES A LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.

...

ARTÍCULO 144.- EL GASTO PÚBLICO COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA Y FINANCIERA, ASÍ COMO EL PAGO CORRESPONDIENTE A DEUDA PÚBLICA, QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; SE EJERCERÁ A TRAVÉS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, Y SU OBJETO ES EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL MUNICIPIO, LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

DE IGUAL FORMA DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.



...
ARTÍCULO 175.- LAS AUTORIDADES HACENDARIAS COMPETENTES EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, DEBERÁN:

...
III.- INFORMAR AL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LA SITUACIÓN DE SU DEUDA EN CAPÍTULO ESPECIAL, AL RENDIR LA CUENTA PÚBLICA E INCLUIR EN EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS, EL MONTO CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE DEUDA PÚBLICA (SIC) DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 176.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.”

Finalmente, conviene precisar que las Leyes de Hacienda del Municipio de Mérida, aplicables en los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece, prevén en su ordinal 11 y 12, respectivamente, que la Unidad Administrativa denominada Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, es la encargada de realizar las funciones de la Tesorería Municipal, previstas en la Ley de Gobierno previamente citada.

De la normatividad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Los Ayuntamientos, pueden percibir **dos clases de ingresos**, los ordinarios y los **extraordinarios**, los primeros son los tributarios o no tributarios, y los segundos, los **no previstos**, como son: a) los que autorice el Cabildo, en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales, incluyendo los financiamientos; b) los que autorice el Congreso del Estado, y c) los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones.

- **Deuda o deuda pública**, es aquella que resulte de operaciones como: suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo; la contratación de empréstitos o créditos; adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos mayores a los previstos en la normatividad; celebración de operaciones con Instrumentos Derivados que impliquen un compromiso para el sujeto obligado en el futuro; otorgamiento de cualquier garantía o aval, y en general, todas las operaciones de financiamiento que comprenda obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos.
- Que los Ayuntamientos son unos de los sujetos obligados que la legislación autoriza para contraer deuda pública, con independencia del modo que lo realicen.
- Los Ayuntamientos únicamente podrán contratar deuda cuando los recursos obtenidos de la misma se consignen a inversiones destinadas a la construcción de obras públicas, así como cualesquiera obras o acciones que en forma directa o indirecta generen, aseguren, o produzcan un incremento en los ingresos de aquéllos, lo que se conoce como **Inversiones Públicas Productivas**; de igual forma, la contratación de la deuda por parte de los Ayuntamientos deberá ser previamente acordada por sus respectivos Cabildos.
- Que por afectación se entiende destinar al pago de obligaciones, recursos susceptibles para ello, las cuales pueden ser de participaciones y aportaciones federales, participaciones estatales u otros ingresos, ya sean del ámbito estatal o municipal.
- Que del análisis efectuado a la normatividad aplicable en el presente asunto, se coligió que ésta contempla tres tipos de informes que los Ayuntamientos, en la especie, el de Mérida, Yucatán, **en materia de deuda pública**, está constreñido a rendir al Congreso del Estado, los cuales se encuentran previstos en el ordinal 8, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán; siendo el caso, que uno de ellos también se encuentra puntualizado como obligación de los Ayuntamientos, en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; asimismo, de la referida legislación no se desprendió que ésta contemple cuáles son los parámetros que deben seguirse para la rendición de dichos informes, ni tampoco se observó que disponga cuáles son los elementos y requisitos que deben contener, esto es, no hace alusión de cuál es la información que deben tener inserta, ni registra si para ser válidos deben reportar



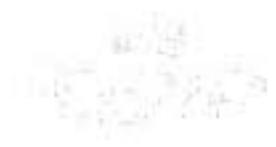


- determinados datos, el nivel de desagregación en el que deben presentarse, o algún otro elemento que permita dar certeza acerca de su correcta integración.
- Que los informes referidos en el punto que precede son: **1)** aquél que se envía en **capítulo especial** al momento de rendir la cuenta pública; **2)** los que en su caso se realicen cuando el Ayuntamiento solicite ante el Congreso del Estado la autorización de empréstitos, y **3)** los que se rindan por los Ayuntamientos al Congreso del Estado de Yucatán, cuando soliciten que se les autorice la afectación de participaciones o aportaciones federales, u otros ingresos que les correspondan.
 - Que las Tesorerías de los Ayuntamientos son las autoridades encargadas de ejercer el presupuesto de egresos y realizar los pagos conforme a las partidas, así como de **rendir la cuenta pública de los Municipios, así como proporcionar los informes que le soliciten**, para que posteriormente sean presentados o remitidos a la autoridad correspondiente.
 - Que en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la autoridad encargada de la Tesorería Municipal es la **Directora de Finanzas y Tesorería Municipal**.
 - Que la Cuenta Pública que los Ayuntamientos están compelidos a rendir ante el Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, deberá remitirse a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente; por lo tanto, la cuenta pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, inherente al ejercicio fiscal dos mil doce, debió enviarse a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil trece, y la concerniente al año dos mil trece, a más tardar el treinta y uno de marzo pero del año dos mil catorce.

En mérito de todo lo expuesto, en primera instancia se desprende que los Ayuntamientos, en la especie el de Mérida, Yucatán, para la ejecución de sus programas, el cumplimiento de sus objetivos, y en general para cumplir con las actividades propias, obtiene ingresos que pueden ser ordinarios o extraordinarios; siendo que los últimos comprenden los que se obtienen por autorización del Cabildo, por el Congreso del Estado, o los que recabe del Estado o de la Federación, que sean distintos a las participaciones y aportaciones, los cuales pueden obtenerse a través de la suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo; contratación de empréstitos o créditos; adquisición de bienes o contratación de obras o servicio cuyo pago se pacte a plazos mayores;

celebración de operaciones con instrumentos derivados que impliquen un compromiso en el futuro; otorgamiento de cualquier garantía o aval, y en general, todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos; obligaciones que deberán cubrirse con ingresos derivados de la Ley respectiva, con cargo al Presupuesto de Egresos del Sujeto Obligado; por lo tanto, se desprende que las erogaciones que se efectúen por concepto de pago correspondiente a la deuda pública, son comprendidos en el gasto público de los Municipios, y por ende, las Tesorerías pueden conocer del estado que ésta guarda; siendo el caso, que únicamente podrán contratar deuda pública cuando los recursos obtenidos de la misma se consignent a inversiones destinadas a la construcción de obras públicas, así como cualesquiera obras o acciones que en forma directa o indirecta generen, aseguren, o produzcan un incremento en los ingresos de aquéllos, lo que se conoce como Inversiones Públicas Productivas.

Asimismo, en razón de la obtención, utilización y cumplimiento de obligaciones derivadas de la celebración de operaciones de las que deriven deuda pública, la normatividad constriñe a los sujetos obligados a elaborar informes sobre el estado que guarda la deuda pública, resultando que acorde a lo establecido en el ordinal 8, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, **está constreñido a elaborar, al momento de rendir la cuenta pública, un informe sobre el estado de guarda la deuda pública**, el cual deberá estar contemplado en un **capítulo especial**, deber que igual está previsto en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; asimismo, en los supuestos en que el Ayuntamiento **solicite al Congreso** del Estado de Yucatán, su autorización para efectos de **obtener un nuevo empréstito**, o bien, con el objeto que se le **autoricen afectaciones a las participaciones o aportaciones federales, o a cualquier otro ingreso**, también deberá **rendir** al referido Órgano, un **informe acerca del estado que guarda la deuda pública**; informes que atendiendo a las facultades previstas en la normatividad, el Titular de la **Tesorería Municipal**, es quien los realiza, pues es el encargado de llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, así como **formular la cuenta pública y rendir los informes que le sean peticionados**, y por ende, pudiera resguardar los informes respectivos; resultando que la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es la **Dirección de**



Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues acorde a lo establecido en la normatividad previamente expuesta, es la autoridad encargada de la Tesorería del Municipio de Mérida, Yucatán.

En esta tesitura, se desprende que la normatividad prevé la existencia de tres tipos de informes que los Ayuntamientos deben rendir ante el Congreso del Estado de Yucatán, a saber: **1)** aquél que se envía en **capítulo especial** al momento de rendir la cuenta pública; **2)** los que en su caso se realicen cuando el Ayuntamiento solicite ante el Congreso del Estado la autorización de empréstitos, o bien, **3)** los que se rindan por los Ayuntamientos al Congreso del Estado de Yucatán, cuando soliciten que se les autorice la afectación de participaciones o aportaciones federales, u otros ingresos que les correspondan; resultando que el primero, necesariamente debe existir en los archivos del Sujeto Obligado, pues su emisión está vinculada con la remisión de la Cuenta Pública Anual que deben rendir los Ayuntamientos a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil trece, y los dos restantes, cuya existencia está condicionada a la solicitud de aprobación de la obtención de empréstitos, o de una afectación a las participaciones o aportaciones federales, o bien, a cualquier tipo de ingresos del Ayuntamiento.

En este sentido, tomando en consideración **1)** que el impetrante en su solicitud fue claro al indicar que deseaba "los informes", **2)** el periodo petitionado (del primero de septiembre de dos mil doce a la fecha del requerimiento), y **3)** la fecha en la que se efectuó la solicitud (veintinueve de julio de dos mil trece), se desprende que para los meses de septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año dos mil doce, el interés del particular se satisfecería **con la entrega de los siguientes documentos:** **a)** la parte de aquel informe que en capítulo especial se hubiere enviado al Congreso del Estado al momento que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hubiere rendido la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil doce, que debió ser a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil trece, **b)** aquéllos que en su caso se hubieren generado siempre que el Ayuntamiento que nos ocupa, hubiere petitionado la aprobación para contraer empréstitos o **c)** a la afectación de aportaciones o participaciones federales, o de cualquier otro ingreso, y **d)** cualquier otro que en materia de deuda pública se hubiere emitido en cumplimiento a una obligación prevista en la legislación, y que a pesar de no advertirse de la referida normatividad que detenta datos inherentes a la deuda pública, si los contenga materialmente, y se hubiere



generado para informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la deuda pública, respecto al periodo que comprende los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce.

Ahora, respecto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y del primero al veintinueve de julio de dos mil trece, resulta evidentemente inexistente, a la fecha de la solicitud, el informe rendido en capítulo especial al enviar la cuenta pública al Congreso del Estado, correspondiente al año dos mil trece, pues tal como ha quedado establecido con antelación, la cuenta pública se rinde a más tardar el día treinta y uno de marzo del año inmediato siguiente al que se reporta; por lo que, es indubitable que al día de la solicitud la cuenta pública del año dos mil trece, aún no se había generado, y por ende, el Sujeto Obligado no estaba constreñido a detentarlo, siendo que para dicho periodo los documentos que pudieren satisfacer el interés del particular, son **a) los informes que en su caso se hubieren generado, en virtud que el Ayuntamiento hubiere petitionado se le autorice contraer empréstitos o b) que se afecten sus participaciones o aportaciones federales, o cualquier otro ingreso que tuviere el Municipio, y c) cualquier otro que en materia de deuda pública se hubiere emitido en cumplimiento a una obligación prevista en la legislación, y que a pesar de no advertirse de la referida normatividad que detenta datos inherentes a la deuda pública, si los contenga, y se hubiere generado para informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la deuda pública, respecto al período antes señalado.**

Finalmente, no pasa desapercibido que los informes petitionados pudieren obrar también en los archivos del Congreso del Estado, toda vez que es la autoridad encargada de recibir los documentos petitionados, pues es ante ella que se presenta la información petitionada por el C. [REDACTED] por ende, en el presente asunto en adición al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, también pudiere resultar competente para detentar la información, el **Poder Legislativo del Estado de Yucatán.**

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7071813.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, se advierte que el día veintisiete de agosto del propio año, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, en conjunto con la Subdirección de Contabilidad y Administración, y el Departamento de Contabilidad, por una parte, declaró la inexistencia de la información peticionada, y por otra, puso a disposición del particular diversas constancias, aduciendo que lo hacía de conformidad a lo previsto en el ordinal 39, cuarto párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; resolución a través de la cual arguyó sustancialmente lo siguiente: "...habiéndose cerciorado previamente esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de la búsqueda de la información solicitada, se dispone... se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda al "Documento que contenga los informes remitidos al congreso, en materia de deuda pública... período que abarca de septiembre a diciembre de 2012 hasta la presente fecha"... en virtud, que el Departamento de Contabilidad, el Departamento de Pagos Electrónicos, y la Subdirección de Política Tributaria, de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, no ha recibido, generado, tramitado, o autorizado, la información solicitada... entréguese al Solicitante, la documentación que corresponde a los Informes que Contienen la Deuda por Pagar y los Compromisos del Municipio de Mérida, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2012 y de enero a julio de 2013..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declararla, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como lo advertido de la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, y cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.



- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.



el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

En este sentido, no obstante que de la simple lectura efectuada a las constancias que fueron puestas a disposición de particular, se puede desprender que hacen referencia a la deuda pública, pues en la parte superior de las constancias ostentan la frase "Deuda por pagar" y "Compromisos", que se refieren a los meses del período petitionado por el ciudadano, y en adición, a que fueron puestas a su disposición por la Unidad Administrativa que resultó competente; dadas las circunstancias en el expediente citado al rubro, esto es, que **1)** que se tiene certeza que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, está compelido a elaborar diversos informes en materia de deuda pública, para rendir al Congreso del Estado, **2)** que no se tiene certidumbre de cuáles son los requisitos y elementos que los referidos informes deben contener, **3)** que no se conoce ni puede desprenderse de la normatividad aplicable al caso el nivel de desagregación que deben tener los informes de referencia, es decir, si reportan información trimestral, mensual, o concentrada y **4)** que no existe manifestación por parte de la autoridad respecto a si la información que pusiere a disposición del particular corresponde a la que generó para dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VI, del artículo 8, de la Ley de la Deuda Pública del Estado, así como en la diversa III, del ordinal 175 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; resulta inoperante la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en lo que respecta a la entrega de información con fundamento en el ordinal 39 de la Ley Estatal en materia de transparencia, pues atento a lo establecido previamente, en el presente asunto sólo pueden acontecer dos supuestos con las constancias que obran en autos: a) que corresponda a la petitionada o b) que no sea de aquélla que petitionó el particular; distinto hubiera sido el caso, si el particular al efectuar su solicitud hubiere indicado que desea información de manera trimestral, ya que en ese supuesto si hubiere procedido entregar información desgregada mensualmente, aplicando lo establecido en el artículo citado con antelación.

Atendiendo a lo previamente expuesto, se determina que en el presente asunto pudieran acontecer los siguientes supuestos:

I. Que la información que fue puesta a disposición del particular, si corresponda a parte o a la totalidad de la información, siendo que de ser así, la Unidad Administrativa competente deberá manifestarlo expresamente, resultando que en el caso que sea parte de la información, la obligada deberá indicar a cuál de los informes se refiere, y en adición deberá efectuar la búsqueda exhaustiva de los restantes.

II. Que la información no se refiera a ninguno de los informes señalados en el Considerando SEXTO de la presente determinación, resultando que en este supuesto la Unidad Administrativa competente deberá realizar nuevamente la búsqueda de la información, toda vez que se trata de información que debe ser generada en cumplimiento a una obligación prevista en la normatividad, pudiendo actualizarse dos vertientes: a) que de la búsqueda exhaustiva se obtenga información y la entregue al C. [REDACTED] b) que la información resulte ser inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, éste deberá **orientar** al particular para efectos que dirija su solicitud ante la Unidad de Acceso del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, toda vez que acorde a lo dispuesto en el apartado SEXTO de la resolución que nos ocupa, también pudiere detentar la información inherente a: **1) para el periodo que corresponde a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, a) la parte de aquel informe que en capítulo especial se hubiere enviado al Congreso del Estado al momento que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hubiere rendido la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil doce, que debió ser a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil trece, b) aquéllos que en su caso se hubieren generado siempre que el Ayuntamiento que nos ocupa, hubiere petitionado la aprobación para contraer empréstitos o c) a la afectación de aportaciones o participaciones federales, o de cualquier otro ingreso, y d), cualquier otro que en materia de deuda pública se hubiere emitido en cumplimiento a una obligación prevista en la legislación, y que a pesar de no advertirse de la referida normatividad que detenta datos inherentes a la deuda pública, si los contenga materialmente, y se hubiere generado para informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la deuda pública, respecto al periodo que comprende los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, y 2) respecto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y del primero al veintinueve de julio de dos mil trece, a) los informes que en su caso se hubieren generado, en virtud que el Ayuntamiento hubiere petitionado se le autorice contraer empréstitos o b) que**

se afecten sus participaciones o aportaciones federales, o cualquier otro ingreso que tuviere el Municipio, y c) cualquier otro que en materia de deuda pública se hubiere emitido en cumplimiento a una obligación prevista en la legislación, y que a pesar de no advertirse de la referida normatividad que detenta datos inherentes a la deuda pública, sí los contenga, y se hubiere generado para informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la deuda pública, respecto al periodo antes señalado; resultando aplicable el Criterio marcado con el número 01/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001, el cual es compartido y validado por este Consejo General, mismo que a la letra dice:

"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DISPONE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES, Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA PROPIA NORMA PREVÉ EL SUPUESTO DE LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO ANTE CUYA UNIDAD DE ACCESO SE PRESENTÓ LA SOLICITUD, SIENDO QUE EN TAL SITUACIÓN LA RECURRIDA DEBERÁ ORIENTAR AL PARTICULAR SOBRE LA UNIDAD DE ACCESO QUE LA TENGA Y PUEDA PROPORCIONÁRSELA, DESPRENDIÉNDOSE DE TALES ENUNCIADOS NORMATIVOS DOS HIPÓTESIS: A) QUE UN CIUDADANO REQUIERA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO DE UN SUJETO OBLIGADO QUE SEA COMPETENTE PARA POSEERLE, PERO DADA LA NATURALEZA DE LO SOLICITADO TAMBIÉN PUDIERA ENCONTRARSE EN POSESIÓN DE OTRO SUJETO, Y SI PROCEDIERE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, EN ADICIÓN A ÉSTA LA RECURRIDA DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE RESPECTO DE LA DIVERSA AUTORIDAD, Y B) QUE EL SUJETO OBLIGADO QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO, NO SEA COMPETENTE PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD AL MARCO JURÍDICO QUE REGULE SUS ATRIBUCIONES; RESULTANDO EN CUANTO

AL PRIMERO DE LOS SUPUESTOS QUE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO SE REDUCE A LOS PASOS SIGUIENTES: 1) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEL SUJETO OBLIGADO AL QUE PERTENEZCA LA UNIDAD DE ACCESO; 2) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA Y BRINDANDO DE ESA FORMA CERTEZA JURÍDICA AL PARTICULAR; 3) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LOS CUALES NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO AL CUAL PERTENECE Y ORIENTARÁ AL CIUDADANO CON EL OBJETO DE QUE DIRIJA SU SOLICITUD A LA AUTORIDAD DIVERSA (UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO) QUE TAMBIÉN SEA COMPETENTE Y ESTÉ EN APTITUD DE PROPORCIONÁRSELA; 4) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA; MIENTRAS QUE EN LA SEGUNDA DE LAS HIPÓTESIS BASTARÁ QUE: 1) LA UNIDAD DE ACCESO EMITA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA EN LA QUE ORIENTE AL SOLICITANTE SOBRE EL DIVERSO SUJETO OBLIGADO QUE PODRÍA DETENTAR LA INFORMACIÓN, Y 2) NOTIFIQUE AL PARTICULAR.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 89/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 105/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 163/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 149/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."

Se dice lo anterior, ya que el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de la materia señala que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y **la orientación sobre su existencia**. De igual forma, el segundo párrafo del artículo 40 de la propia Ley da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación, la



recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Por consiguiente, de la interpretación armónica efectuada a los numerales que prevén la declaración de inexistencia de la información y de los ordinales citados en el párrafo inmediato anterior e inherentes a la orientación, se colige que en los supuestos en que las Unidades de Acceso reciban una solicitud de información, proceda la declaración de inexistencia de la misma y sea más de un sujeto obligado el que pueda tenerla en sus archivos, deberán realizar lo descrito a continuación:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso;
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular;
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y también **deberá orientar al particular con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad que sea competente (diverso sujeto obligado) y esté en aptitud de proporcionársela**, toda vez que la Ley de la materia dispone que el derecho de acceso a la información comprende dicha orientación; y
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Consecuentemente, aun cuando la declaratoria de inexistencia fue emitida de conformidad al procedimiento establecido en la normatividad, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no resulta acertada toda vez que esta autoridad se encuentra impedida para establecer si la información que fuere puesta a disposición del impetrante, corresponde o no a parte de la información, o si bien, es de aquélla

que pueda ser proporcionada a manera de insumo, y por ende, las documentales de referencia versan en datos disgregados de las cuales se puede desprender la información peticionada.

OCTAVO.- En virtud de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, y se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- Requiera nuevamente a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, para efectos que: **A)** aclare si las constancias que fueron puestas a disposición del impetrante, son de aquéllas que fueron emitidas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8, fracción VI de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, y el artículo 175, fracción III, de la Ley de Gobierno de los Municipios de Mérida, Yucatán, siendo que deberá proceder acorde a lo asentado en el punto I del apartado SEXTO de la presente determinación; **B)** en el supuesto que información no corresponda a ninguno de los peticionados, su conducta deberá apegarse a lo puntualizado en los incisos a) o b) del diverso II, del Considerando SEXTO, atendiendo al caso que se trate.
- **Modifique** su resolución, con el objeto que: 1) incorpore las manifestaciones que en su caso hubiere realizado la Unidad Administrativa indicada en el punto que precede, para dar contestación al requerimiento planteado en el inciso A), 2) ponga a disposición del ciudadano la información que aquélla le hubiere entregado, o bien, declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, y oriente al particular para efectos que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, resultando aplicable el Criterio marcado con el número 01/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE.**

- **Notifique** al particular su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a lo instruido en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle en la que se ubica su domicilio, y por ende, fue imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular,** de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a**

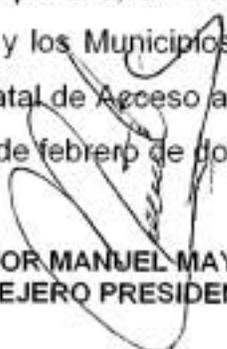
las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintisiete de febrero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

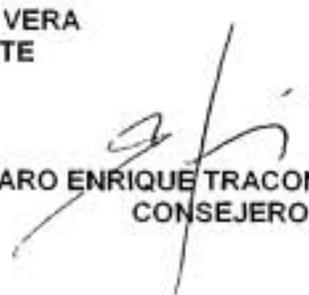
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiséis de febrero de dos mil quince.-----


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO